

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que en memorial que antecede la parte ejecutante solicitó terminación de este asunto.

No hay remanentes.

Suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre avante, conforme el acuerdo que previamente se agrega.

Sírvase proveer. Manizales, 21 de septiembre de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	170013103005-2023-00095-00
PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	HAROLTH AUGUSTO MARULANDA
DEMANDADO:	DUQUE Y GRAND S EN C

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho procede a resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación cobrada en esta causa juntos con los intereses y las costas.

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por el pago de las precitadas obligaciones, ha de traerse a colación el cuerpo normativo contenido en el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de*

*su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

Por ello y tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos, en particular de la inexistencia de embargo de remanentes en el proceso y de que la apoderada que solicita la terminación representa el extremo ejecutante, tiene facultad para recibir e incluso viene suscrita la terminación por el ejecutante y dada que la procedencia de la terminación del proceso no está atada a otras exigencias, lo que procede es acceder a la petición y en consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos y comuníquese de esta determinación al secuestre que fue designado.

Sin condena en costas, como quiera que en el referido memorial de terminación se manifiesta que el pago incluyó las costas, no se impondrá condena por éste concepto.

No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud no proviene de todas las partes.

Finalmente se agrega al dossier la devolución del comisorio sin diligenciar por parte de la Alcaldía de este municipio.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por HAROLTH AUGUSTO MARULANDA en contra de DUQUE Y GRAND S EN C.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas consistentes en el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con Fmi Nos. 100-181312 y 100-181361; se ordena la remisión del oficio a la Oficina de

Registro de instrumentos Públicos. Sin comunicación al secuestre, dado que no se llevó a cabo la diligencia de aprehensión.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: AGREGAR la devolución del comisorio sin diligenciar.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos por cuanto la solicitud no proviene de todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza